



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de comunidad de propietarios de la calle xx1 de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la calle xx1 de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de la red de saneamiento de aguas municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.307/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El 19 de mayo de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la calle xx1, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de la red de saneamiento de aguas municipal.

En el escrito se expone que, tras las obras de remodelación de la Plaza de xx2, existen filtraciones de agua a la altura del forjado entre la primera y segunda planta de garajes de su comunidad, "concretamente hacia la esquina de la calle xx1 con la mencionada plaza".

No cuantifica la indemnización solicitada.

Requerida la parte reclamante para que subsane la solicitud, el 21 de junio de 2010 se presenta fotocopias del Documento Nacional de Identidad del representante, de su nombramiento como presidente de la comunidad de propietarios y del Código de Identificación Fiscal de la comunidad, así como un presupuesto de reparación (por importe de 13.878,24 euros) y un escrito en el que manifiesta que no han recibido indemnización alguna por el siniestro.

Segundo.- El 1 de julio se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 29 de septiembre el Jefe de Vías y Obras emite informe en los siguientes términos:

"Puesto al habla el Ingeniero que suscribe con el encargado de Vigilancia de Obras Municipal, D. (...), me cuenta que efectivamente giró una visita al garaje en compañía de los propietarios y de personal de qqqq (contratista de las obras de Remodelación de xxxx1 que se estaban realizando en el exterior) como consecuencia de un aviso que la propiedad había dado a los operarios de la obra sobre el particular. Dentro del garaje vieron que existían unas filtraciones, pero que además había evidencias de que las humedades llevaban muchísimo tiempo produciéndose, no sólo durante las obras. Por ejemplo, existía una cámara bufa y sus correspondientes drenajes para evacuar las aguas filtradas. No obstante, la empresa contratista buscó por fuera posibles causas, y lo único que se encontró fue una toma (tubería) de agua hacia el edificio que no se sabía para qué servía (quizá una red secundaria



del bloque para incendios, etc) la cual se cerró para ver qué pasaba, y se detectó un descenso significativo inmediato de las filtraciones. Es necesario indicar además que esa zona tiene muchas corrientes subterráneas debido a su orografía, siendo además el cauce del Río xxxx2 cuyo lecho actualmente está soterrado entre 3 y 4 metros de profundidad (...).

Cuarto.- El 24 de noviembre de 2010 la Administración concede trámite de audiencia a la empresa qqqqq S.A., la cual presenta el 22 de diciembre un escrito de alegaciones, al que se adjuntan fotografías, en el que se hace constar lo siguiente:

“Tras dos visitas a estas instalaciones y las pertinentes comprobaciones en la vía pública de las canalizaciones instaladas en esta obra, no encontramos nada que pueda deberse a una mala ejecución o defecto constructivo por nuestra parte. Sí encontramos dentro del edificio restos de humedades anteriores, así como de elementos constructivos para eliminar dichas humedades a través de desagües y cámaras bufas (adjuntamos fotografías), y acometidas de abastecimiento sin contador taponadas en uno de los muros del primer sótano.

»Por todo ello, entendemos que no es un problema achacable a nuestra ejecución, sino a las continuas humedades existentes en dicha zona”.

Quinto.- Consta en el expediente un informe del Jefe de la Policía Local de 5 de agosto de 2011 relativo a las diligencias practicadas como consecuencia de las filtraciones del garaje. Se adjunta un informe de la intervención realizada el 17 de enero de 2010.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 30 de agosto de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria, al considerarse que no está acreditado el origen de los daños.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (19 de mayo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (30 de agosto 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y



representación de la comunidad de propietarios de la calle xx1, de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de la red de saneamiento de aguas municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la ya invocada Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el “suministro de agua”, así como el “abastecimiento domiciliario de agua potable”, según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

La cuestión planteada en el presente caso consiste en determinar si ha existido o no daño indemnizable y si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En concreto, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de la realización de obras en una zona próxima.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad



patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso los diversos informes incorporados al expediente administrativo sólo prueban la existencia de filtraciones en los garajes del inmueble, pero en modo alguno que sean debidas a las obras realizadas en las proximidades, más cuando las humedades de las paredes son antiguas.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la calle xx1 de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de la red de saneamiento de aguas municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.